

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0623/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de abril de 2022	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162622000126
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito copia del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, con sus prórrogas y modificaciones, respecto ubicado en Lago Zurich 243, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de 2005 a la fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Respecto a dicho requerimiento, en tiempo y forma se le informa que, en relación a dicho inmueble se localizó en esta dirección, general de política urbanística de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda la documentación que se le remite copia. Dictamen de impacto urbano, prórroga de dictamen de impacto urbano y modificación de impacto urbano.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El sujeto obligado no agregó a la respuesta copia del documento solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Dictámenes, impacto urbano, predios, modificaciones, tramites.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

Ciudad de México, a **6 de abril de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0623/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 4 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162622000126.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, con sus prórrogas y modificaciones, respecto ubicado en Lago Zurich 243, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de 2005 a la fecha. ...” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 8 de febrero de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En relación a su oficio número SEDUV/DGAJ/CSJT/UT/0012/2022, de fecha diecinueve de enero del año en curso, recibido el día veintuno del mismo mes y año, a través del cual remite a esta Dirección General la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162522000068, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicitud copia del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, con sus anexos y modificaciones, respecto ubicado en Calle Zenón 242, colonia Ampliación Grenada, Alcaldía Miguel Alemán, La anterior, de 2006 a la fecha 7342"

Respecto a dicho requerimiento, en tiempo y forma se le informa que, en relación a dicho inmueble se localizó en esta Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la documentación que se le remite en copia, siendo la siguiente:

- Dictamen de Impacto Urbano número DGAU-08/DEU/RS1/2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, emitido mediante oficio número 101/1706, por la entonces Dirección General de Administración Urbana,
- Prórroga de Dictamen de Impacto Urbano número DGAU-10/DDUL/PR-04, de fecha 15 de octubre de 2010, emitido mediante oficio número 101/2458, por la entonces Dirección General de Administración Urbana.
- Modificación de Dictamen de Impacto Urbano número DGAU-11/DDUL/M-12, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido mediante oficio número 101/2550, por la entonces Dirección General de Administración Urbana.

ATENTAMENTE


D.A.H. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA


DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 17 de febrero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado no agregó a la respuesta copia del documento solicitado.. [SIC]”

IV. Admisión. Consecuentemente, el 22 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. En fecha 7 de marzo de 2022, vía correo electrónico institucional de esta Ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; anexando una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 1 de abril de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0630/2022 de fecha 3 de marzo de 2022; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante el correo electrónico el día 3 de marzo de 2022 respectivamente.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado *“copia del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, con sus prórrogas y modificaciones de un predio.”*

-Respuesta inicial: De la misma se desprende que el sujeto obligado mediante el oficio SEDUVI/DGPU/0179/2022 de fecha 26 de enero de 2022 emitido por la Unidad de transparencia.

-Agravio: Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, totalmente **su inconformidad radica en haber recibido una respuesta que no contiene la información completa.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante el ya referido oficio de fecha 3 de marzo de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante el SIGEMI y correo electrónico el día 3 de marzo de 2022, en dicha respuesta complementaria se entregó el Dictamen de impacto urbano, prórroga de dictamen de impacto urbano y modificación de impacto urbano.

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, captura de pantalla de la notificación efectuada el 3 de marzo de 2022 vía el SIGEMI -pues este fue el medio de notificación señalado por la persona recurrente en su recurso de revisión- a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

Cabiendo precisar que dicho oficio proporciona respuesta puntual a cada uno de sus requerimientos.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, los documentos que faltaba por anexar.**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

Además **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del SIGEMI; ya que en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación el SIGEMI/PNT.



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Notificación respuesta folio 090162622000126

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

3 de marzo de 2022, 12:54

SOLICITANTE
PRESENTE

La solicitud de acceso a la información pública que usted ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162622000126 ha sido atendida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0179/2022 de fecha 26 de enero de 2022. (Se adjunta oficio en formato PDF, junto con versión pública), de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere".

Toda vez que señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, se notifica la respuesta mediante el oficio en comento, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs. Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP. 68 CON ANEXOS.pdf
13362K

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

través de su unidad administrativa competente al pronunciarse en el oficio de fecha 3 de marzo de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante el SIGEMI el día 3 de marzo de 2022.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información;** pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0623/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**